

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 235.

Habiendo observado que muchos de los Señores Alcaldes remiten á este Gobierno expedientes y documentos sin la correspondiente comunicacion ó si lo hacen no espresan en ella los que acompañan; así como tambien que sirve de sobre la misma comunicacion; he acordado prevenir á los mismos hagan entender á los Secretarios de Ayuntamiento que les impondré la multa de 50 rs. al que en lo sucesivo incurra en alguna de las indicadas faltas: al propio tiempo encargo á los repetidos Sres. Alcaldes cuiden de que por las Secretarias se lleven todos los registros y cumplan con todas las formalidades prescritas, apercibidos de que si girada una visita se encuentra la menor falta, les exigiré mancomunadamente la mas estrecha responsabilidad. Albacete 10 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

##### OTRA NUMERO 236.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion General de Ganaderos del Reino en comunicacion de 10 de Octubre anterior me dice lo que sigue:

Al publicarse en la Gaceta del dia 9 de Abril de 1854 el reglamento orgánico de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobada por Real decreto de 31 de Marzo anterior,

funcionaban ya en esa provincia, la Comision auxiliar de Ganaderos, el Visitador principal de Ganaderia y Cañadas, los Visitadores de los partidos, y el Comisionado de la Recaudacion que se previene en los artículos 1.º 2.º, 3.º y 5.º del título 6.º de dicho reglamento; y por consiguiente lo único que hubo que hacer fue poner en consonancia las atribuciones de estos funcionarios con lo nuevamente dispuesto; lo que se ha verificado ya.

Además en el capítulo 6.º de dicho título del citado reglamento se previene el establecimiento de las Juntas locales de ganaderos y nombramiento de su Sindico de ganaderia para tratar los asuntos particulares del ramo en cada distrito municipal, de la presentacion y restitution á sus verdaderos dueños de los ganados extraviados ó su aplicacion conforme a la ley, y se marcan las funciones de los Síndicos de ganaderia de las mismas, que son, celar y promover ante el Alcalde y demás Autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, caminos pastoriles, cañadas y demás servidumbre de los ganados, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los Ganaderos de su respectivas localidad; para todo lo cual se entenderán con los Visitadores del ganaderia y cañadas establecidos en los partidos conforme al artículo 3.º

En las provincias en que se han creado tales Juntas y están nombrados sus Síndicos se notan ya las grandes ventajas que el Gobierno de S. M. y la Asociacion general de Ganaderos se habian propuesto de su establecimiento para la clase ganadera: se halla representada en sus reclamaciones, puede estar mejor servida en el

disfrute de los pastos y servidumbres pastoriles, y es la base del plan de proteccion y fomento á la misma que hace algun tiempo medita esta Presidencia.

Espero por lo tanto que V. S. se servirá ordenar á los Alcaldes constitucionales que procedan inmediatamente al establecimiento de las citadas Juntas locales de sus municipalidades respectivas, y estas elijan su Síndico de ganadería conforme á lo prevenido en el reglamento que es adjunto. Nombrado que sea este funcionario, formarán acta que remitirán directamente á esta Presidencia, la cual contendrá lista nominal de los Ganaderos del pueblo con expresion del número de cabezas de ganado que cada uno posea, y manifestando las clases de lanar, cabrio, yeguar, vacuno ó de cerda: esto sin perjuicio de la relacion que han de enviar al Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de estas medidas para la Industria pecuaria, y escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. La ilustracion de V. S. comprenderá que ha llegado la hora de que todos dediquen en España, cada uno en su esfera una atencion preferente á este ramo principalísimo de la riqueza; pues de lo contrario cada vez decaerá mas la ganadería, y escaseando y embasteciendo sus productos decrecerá en proporcion el bienestar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Por todo lo cual es de esperar que V. S. procurará, secundando los deseos de S. M., y obedeciendo sus órdenes, que tenga cumplido efecto cuanto en el citado reglamento se dispone; y de las gestiones que á este fin practique y de sus resultados espero tambien se servirá darme el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, así como tambien el reglamento á que se refiere la preinserta comunicacion, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, procedan inmediatamente al establecimiento de las juntas locales de sus respectivas municipalidades, y á la eleccion despues por los individuos de estas de sus respectivos Síndicos de Ganadería en los términos que se previene en el capítulo 6.º título 6.º de dicho reglamento; cumpliendo cada cual en la parte que le concierne con lo dispuesto en la circular de la presidencia de 1.º de Abril de 1851, inserta al final del mismo, segun se previene en su capítulo 6.º título 6.º precitados, y dándome conocimiento los Alcaldes de haberse así verificado. Al bacete 4 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro,

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras.

Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de al legislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería era empresa muy digna, que la misma Asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el Reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobacion de la Comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion.

Sin necesidad de esponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe se cenirá á observar que la Asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave el Erario.

A cargo del Presidente de la Asociacion y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbre pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantias que establecen las leyes y reglamentos de administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen ademas que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, esten, de la misma manera que las carreteras y demas caminos, bajo el amparo de la administracion pública, y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio puesto en práctica por el Real decreto de 4 de setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

#### Real decreto.

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

### REGLAMENTO.

para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

#### TITULO PRIMERO.—DE LA ASOCIACION.

##### CAPITULO I.

##### Del objeto de la Asociacion,

Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo orijen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los

ganados de todas especies, y para el régimen, protección y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

CAPITULO II.

*De los individuos de la Asociacion.*

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.

*De las divisiones de la Asociacion.*

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representacion en las Juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

*Primera cuadrilla: de Soria y Córdoba.*

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

*Segunda cuadrilla: de Cuenca y Toledo.*

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

*Tercera cuadrilla: de Segovia y Granada.*

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almeria.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

*Cuarta cuadrilla: de Leon y Badajoz.*

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.

Palencia.	Caceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se entienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en Juntas generales.

CAPITULO IV.

*Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.*

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las estraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el titulo y carácter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero, y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganadería, y por este Reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Ademas de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores estraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos; no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores estraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.—DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

*De la eleccion y atribuciones del Presidente.*

Art. 17. La citation para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte deci-

dirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.<sup>a</sup> Convocar la Junta general ordinaria para el día y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.<sup>a</sup> Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociación, la de Apartados y la Comisión permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegaren sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comisión permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.<sup>a</sup> Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporación.

5.<sup>a</sup> Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden ó la Asociación, y disponer su inversión, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.<sup>a</sup> Residenciar ó inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.<sup>a</sup> Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociación, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la elección en propiedad.

8.<sup>a</sup> Pedir los informes que estime oportunos á la Comisión permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociación.

9.<sup>a</sup> Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociación faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposición de los daños y usurpaciones causados, y corrección de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaración de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10.<sup>a</sup> Resolver por parte de la Asociación las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la comisión permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administración pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspección y jurisdicción sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservación y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administración y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organización especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno, vijila y reclama lo conveniente á fin de que las espesadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningún agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comisión, se dirige al Gobierno de S. M. á los Jefes y oficinas superiores de la Administración pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperación necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.<sup>a</sup> Procurar el fomento de la ganadería del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.<sup>a</sup> Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se

halla dispuesto para la protección y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.<sup>a</sup> Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la Comisión permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litijios con venga que para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociación, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunión.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la Comisión permanente.

## TITULO TERCERO.--DE LAS JUNTAS GENERALES.

### CAPITULO I.

#### *De la reunion de las Juntas generales.*

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el día que al efecto se señale.

(Se continuará.)

## SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

### *Circular.*

Recibida la Gaceta de Madrid de 30 de Noviembre último, cuya parte oficial contiene los Reales decretos de 28 del mismo mes relativos el primero á la suspensión de los efectos del de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas: el segundo al restablecimiento de el de 5 de Febrero de 1844 adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y Ordenanzas de las Reales Audiencias; y el tercero, al nombramiento de jueces de paz; se acordó por el Tribunal Pleno de esta Audiencia el obediencia y cumplimiento de los indicados Reales decretos, y que se circularan á los Jueces del territorio por medio de los respectivos Boletines oficiales.—En su consecuencia se dirigieron inmediatamente las oportunas circulares á los Señores Gobernadores civiles; contestándose por el de esta provincia que por su parte habia ordenado ya cuando recibió la circular, se publicasen aquellas Reales disposiciones. En vista de estos antecedentes, y de la publicación hecha por el Gobierno civil en el Boletín oficial del 3 del actual, número 145, la Sala de Gobierno ha acordado se dirija nueva circular á los jueces de primera instancia de esta provincia limitada á hacerles entender á los efectos consiguientes y para su debida y puntual observancia el obediencia y cumplimiento prestados por el Tribunal pleno á los referidos Reales decretos ya publicados. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Diciembre de 1856.—Vicente María de Canta. Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de...

IMPRESA DE LA UNION.